

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumaria Reivindicatoria de dominio
Demandante : Ricardo Iván Cardona Suarez
Demandado : Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche
Radicación: 2021-00185-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio instaurada por el señor Ricardo Iván Cardona Suarez contra Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche, a fin de que se califique la misma; sino fuera porque el Suscrito Juez se permite declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, dado que dentro del presente asunto funge como apoderado de la parte demandante el doctor José Ignacio Escobar Villamizar.

Al respecto se tiene, que dentro del proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación instaurado por los señores Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche contra Martha Helena Cardona Suarez, con radicado No. 2015-00104, el día 30 de julio de 2019, se llevó a cabo la continuación de la diligencia de Inspección Judicial, que se había programado con antelación; diligencia en la cual el doctor José Ignacio Escobar Villamizar, apoderado de la parte demandada, no guardo la correspondiente compostura, sino que no guardo silencio e interpele de manera grosera y soez, sin habersele dado nuevamente la palabra, incrementando cada vez el tono alto de su voz e irrespeto hacia el Suscrito, impidiendo continuar la diligencia en mención, situación que generó enemistad con el profesional del derecho en mención, quien en el presente asunto funge como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que el artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de "hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados". En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva a la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y

asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En virtud de ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, ... "Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él..."

Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia; por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure alguna de las que al efecto enlista el legislador.

Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una extensiva o análoga. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia.

Son causales de recusación las siguientes:

"(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)"

En esas circunstancias, la incompetencia subjetiva declarada se estructura, en cuanto, dada la enemistad grave acusada, el comportamiento estaría inclinado por

Proceso : Verbal Sumaria Reivindicatoria de dominio
Demandante : Ricardo Iván Cardona Suarez
Demandado : Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche
Radicación: 2021-00185-00

la protección. Lo aconsejable, para dejar a salvo el derecho fundamental a un debido proceso, es erradicar el recelo o la desconfianza en el ánimo o serenidad del juez al momento de tomar la decisión, garantizando así a las partes que sus diferencias sean dirimidas con ecuanimidad.

En el caso bajo estudio, se tiene que se configura la causal 9. del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*"; pues tal enemistad surgió, el día de la diligencia de continuación de inspección judicial dentro del proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación instaurado por los señores Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche contra Martha Helena Cardona Suarez, con radicado No. 2015-00104, realizada el 30 de julio de 2019, en donde el doctor José Ignacio Escobar Villamizar, apoderado de la parte demandada en dicho proceso y que en este proceso funge como apoderado de la parte demandante, no guardo la correspondiente compostura, sino que contrario a ello, no guardo silencio e interpele de manera grosera y soez, sin habersele dado nuevamente la palabra, incrementando cada vez el tono alto de su voz e irrespeto hacia el Suscrito Juez, impidiendo continuar la diligencia en mención; pues dada las manifestaciones soeces realizadas por el profesional del derecho en mención, crearon un claro clima de animadversión, dado que sus comentarios han trascendido de la sede judicial al ámbito municipal, reflejando una imagen distorsionada de este operador judicial y de la administración de justicia, ocasionando con ello un grave perjuicio; todo al amparo de no haber accedido el Despacho a sus pretensiones, como quiera que las mismas ya habían sido resueltas en oportunidad procesal anterior por mi homologa.

Ahora bien, como quiera que no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona, puesto que tales situaciones conocen y trascienden en el ámbito subjetivo, este funcionario mediante su afirmación pone de presente su estado anímico y la clara posibilidad, que de continuar conociendo del presente proceso y de los demás procesos donde el doctor José Ignacio Escobar Villamizar, actúa como apoderado judicial en este Juzgado; siendo destinatario de agravios, oprobio y manifestaciones irrespetuosas, mis decisiones no revistan la imparcialidad que de ella se exige y que son garantía de los ciudadanos y de la recta administración de justicia.

Así las cosas y dado que se configura lo consagrado en la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, dada la enemistad grave, surgida en la realización

Proceso : Verbal Sumaria Reivindicatoria de dominio
Demandante : Ricardo Iván Cardona Suarez
Demandado : Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche
Radicación: 2021-00185-00

de la continuación de la diligencia de inspección judicial, realizada el pasado 30 de julio de 2019 dentro del proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación instaurado por los señores Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche contra Martha Helena Cardona Suarez, con radicado No. 2015-00104, entre el apoderado de la parte demandada en dicho proceso y apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, doctor José Ignacio Escobar Villamizar y el suscrito; no queda de otra sino, la declaratoria de impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para seguir conociendo del presente asunto y la remisión del expediente a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, a fin de que se designe el Juez que deba determinar, si se encuentra configurada dicha causal de impedimento; toda vez que este Juzgado es el único que hay en este municipio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

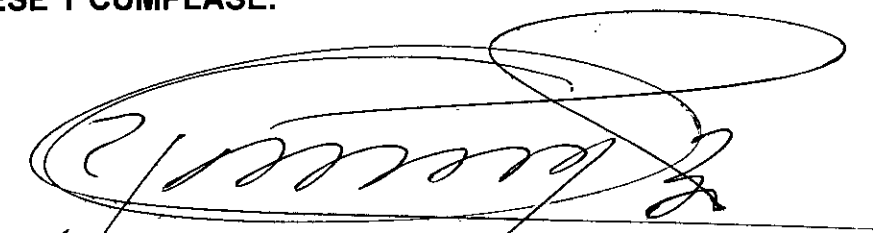
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido este Funcionario Judicial, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente expediente a la **PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA,** a fin de que se designe el Juez que deba determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

Proceso : Verbal Sumaria Reivindicatoria de dominio
Demandante : Ricardo Iván Cardona Suarez
Demandado : Mercedes Herrera Useche y Jorge Eliecer Herrera Useche
Radicación: 2021-00185-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.33** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **08/06/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria